

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 871/2012 (4) Bis

ASUNTO: PROYECTO DE LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: – **APODERADO:** C. – **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO SITO EN LAS CALLES DE DE ESTA CIUDAD. - **DEMANDADO:** POR CONDUCTO DE SU TITULAR EL LIC., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL OAXACA. – **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:** EL UBICADO EN OAXACA, C.P. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha cinco de junio del año dos mil doce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las diez horas del día nueve octubre del año dos mil veintitrés, ocurrió el actor a demandar en la vía especial laboral al por conducto de su titular el de quien reclama: **A)** el pago de la prima de antigüedad equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios prestados al de acuerdo a mi antigüedad generada, como lo manifiesto en los hechos de la demanda; este concepto lo reclamo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; **B)** La emisión de la Orden de Tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de pagos del propio instituto, a efecto de que se proceda a la liberación de mi pago por concepto de la cantidad reclamada; **C)** El respeto, al derecho laboral, como empleado jubilado el cual tengo derecho a obtener el pago de la prestación reclamada de conformidad con los ordenamientos jurídicos laborales vigentes; los cuales el demandado tiene que respetar. -----

II. – Por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con el apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos para ofrecer pruebas en el presenta conflicto. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día catorce de junio del año dos mil veinticuatro, con la asistencia de la C. en su carácter de apoderada de la parte actora y de la LIC. en su carácter de apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la apoderada de la parte actora reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual manera se tuvo a la apoderada del instituto demandado, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas. Dándose por desahogada. Por auto de calificación de pruebas de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera inmediata en ese mismo auto

se les concedió a las partes el improrrogable término de dos días hábiles para formular sus alegatos. Por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes formulando sus alegatos por escrito y en ese mismo acto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Se procede al estudio de la excepción de **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *"...I.- La de FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, de la hoy actora para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se le da respuesta, y que se hace consistir en que la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir "QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD" bajo el rubro (C Q1 – Q5) ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, esto, debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, ésta ya la tenía con la Secretaría de Educación Pública, manteniéndose ésta intacta la misma, tal y como la normatividad aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ampliamente se abundó el responder los capítulos de HECHOS y de PRESTACIONES de la demanda que ahora se contesta."* Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. *"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."* Por lo que respecta a las excepciones como lo son: **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO.** cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. -----

Continuando con el análisis, procedemos a examinar excepción que **DERIVADA DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que se opone en los siguientes términos: *"VIII. – Subsidiariamente, ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la hoy actora, o que se le adeuden prestaciones algunas, le opongo la excepción derivada del ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salva guarda por principios de legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una Ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa una sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la HONRADEZ, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; la eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas, la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente; y la transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cargo la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3 ° Constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes el Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo el cual es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho fondo se realiza en los términos previstos en el artículo 25, 26, 26-A, 26-A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015. Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículo 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, en caso de condena al pago de cantidad alguna, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene “TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que “...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el ::::::::::::::, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será

administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...”, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. -----

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar a los actores, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió a la accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en el caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta apropiadamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. - - - -

CUARTO. – Como hechos controvertidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, tenemos las siguientes: **A)** La procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad y aguinaldo; **B)** El salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que la demandada reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que la actora se encuentra cubierta de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del y del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene un naturaleza jurídica distinta a estas...” que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de Seguridad Social que tiene su origen en los riesgos a los que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización

de los servicios de salud, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del y del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por los trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación, alguna delas previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a el actor, cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De éste modo, corresponde al demandado XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en consulta, ofreciendo así la parte demandada como pruebas, las siguientes: **1. – LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado, en la misma fecha, mediante el cual se crea al, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente ésta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado, se rige desde el 23 de mayo del año 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **2. – LA DOCUMENTAL** consistente en la copia simple del Decreto de fecha 20 de julio del año 2015 que reforma al Decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado; siendo así que la presente prueba le favorece a su oferente para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo del año 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló. **3. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Pública, prueba misma que no le beneficia a su oferente, ya que con ella solo se comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, más no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó, estas dos prestaciones son de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA DOCUMENTAL** consistente en la Hoja Única de Servicios con el número de folio 3845/2011 a

nombre del actor; prueba que le beneficia a su oferente para acreditar la existencia de la relación laboral con el demandado, así como para corroborar la categoría en la que se desempeñó y la fecha en que se dio su jubilación. **5. – LA DOCUMENTAL** consistentes en las copias simples de los comprobantes de pago de las quincenas 12, 13, 14, 15 y 16 del año 2011; prueba que no le beneficia a su oferente para acreditar el pago de la prima de antigüedad, ya que en esta documental bajo el código concepto “Q5” solo se observa el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad, y estas son prestaciones diferentes de distintas naturaleza, ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **6. – LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESENCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente, ya que si bien es cierto que antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es que a partir de la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 su relación laboral se encuentra regulada por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, es así que, al no haber acreditado que le cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado; al pago de la prima de antigüedad al demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - -

En atención al principio de congruencia que se regula según lo establecido en el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo en consulta y sin que sea contrario a lo anterior, se analizan las pruebas que fueron aportadas por el actor; quien aportó las pruebas que se analizan a continuación: **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, con el número de folio 3845/2011 expedida a favor del ciudadano; autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el en cargado de Hojas Únicas de Servicios; prueba que le beneficia a su oferente para acreditar la existencia de la relación laboral, el tiempo que laboró para el instituto demandado, la causa de la terminación de la relación laboral y su clave presupuestal. **2. – LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del FORMATO ÚNICO DE PERSONAL con el número de folio 04773/11 siendo que esta prueba le favorece a su oferente ya que con ella acredita su filiación con el instituto demandado como trabajador, así como también su categoría y la clave de su centro de trabajo. **3. – LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del comprobante o talón de pago con el número de folio 1403089 prueba que le beneficia a su oferente para acreditar el sueldo que percibía y que se le fue pagado el último de sus salarios. **4. – LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la HOJA DE CONCESIÓN DE PENSIÓN con el número de folio I.S.S.T.E. 20000131150501 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil once, esta prueba le beneficia a su oferente ya que con ella ayuda a acreditar la existencia de la relación laboral con el demandado, además de su identidad y la fecha en que dio inicio su pensión. **5. – LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de su credencial de elector con la clave de elector PRCHAN59121920H300, prueba que solo le beneficia a su oferente para acreditar su identidad. **6. – LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de una credencial de pensionado a nombre del actor; con el número I.S.S.T.E. 1311505, prueba que le beneficia a su oferente para corroborar su identidad y que se le fue otorgada su pensión por jubilación por parte del demandado. **7. – LA DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de la CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) con clave PECA591219HOCRHN00 a nombre de; prueba que únicamente le beneficia a su oferente para acreditar su identidad. **8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, ya que como se pudo comprobar la relación laboral existente entre el aquí actor y el; siendo que a partir de la sustitución patronal los trabajadores se ven beneficiados por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demanda que le cubrió a la parte actora dicha prestación, se le condena al pago de la misma. - - - - -

Ahora bien, la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor; tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de su jubilación era de \$576.79 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) diarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y a los comprobantes de pago ofrecidas por el actor como pruebas en el presente conflicto; dicho salario diario excede

en demasía al Salario Mínimo General Vigente en el momento en que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el Salario Mínimo para el Área Geográfica C que era vigente en el año dos mil veinte, año respectivo en que ocurrió la jubilación del actor y cuyo salario mínimo vigente en ese momento era de \$57.79 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.), llegándose ese mismo a elevarse al doble, tal como lo indica la Ley de la materia, teniendo así como base para el salario la cantidad de \$113.40 (CIENTO TRECE PESOS 40/100 M.N.), esto de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** *La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.* -----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::; debe de pagar al actor ::::::::::::::::::::::::::::::, la cantidad de \$26,222.61 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 61/100 M.N.) por tener una antigüedad de 19 años, 3 meses y 8 días, existente desde la fecha en que dio inició la relación laboral con el instituto demandado, hasta la fecha en que se jubiló, ya que dicho acto tuvo lugar en la fecha del treinta y uno de agosto del año dos mil once, correspondiéndole así 231.24 días de salario, que se multiplican por el doble del salario mínimo correspondiente al año dos mil once y que era de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) esto es así de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

Ahora bien, se procede a ampliar y explicar el proceso aritmético que se empleó para llegar a los resultados plasmados en el presente laudo, es así que para obtener la antigüedad del accionante; se lleva a cabo de la manera en la que se plasma a continuación:

| CALCULO DE LA ANTIGÜEDAD |
|---|
| Del 23/05/1992 al 23/05/2011: existieron 19 años |
| Del 23/05/2011 al 23/08/2011: existieron 3 meses |
| Del 23/08/2011 al 31/08/2011: existieron 8 días |

Continuando con lo anterior, se procede a explicar el orden y forma de las operaciones aritméticas hechas para llegar al resultado de la prima de antigüedad:

1. – Primero se multiplica la cantidad de años por doce, (*doce porque es el número de días de salario correspondiente por cada año de servicios*), por eso en este caso el resultado de tal operación es el siguiente: $19 \times 12 = 228$ días.
2. – Para el siguiente paso del procedimiento, dividimos los doce meses de un año entre los doce días de salario a pagar por cada año laborado, es así que nos resulta en 1 y este resultado se multiplica por el número de meses que tenemos de antigüedad, que en este caso son 3 meses, es así que la operación resulta de la siguiente manera: $3 \times 1 = 3$ días.
3. – Continuando; para obtener el resultado de a cuanto equivale el número restante de días de la antigüedad calculada anteriormente (8 días), se multiplica por 0.03 (*es 0.03 ya que para obtener esta constante que se utiliza para calcular la equivalencia para número de días obtenido, primeramente, se divide el número de días de salario a los que equivale un mes, que es de 1 y se divide entre 30 que es el número de días contenidos en un mes conformado de dos quincenas*) y en este caso el resultado queda así $8 \times 0.03 = .24$ días.
4. – Es así que sumamos lo anteriores resultados para conocer el número de días a pagar al actor por la prestación de prima de antigüedad; quedando a como sigue: $228 + 3 + .24 = 231.24$ días a pagar.

- 5. Para finalizar, tomamos el salario mínimo del año en que ocurrió la jubilación del actor que fue en el 2011, el cual era de \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.) y al multiplicarse este por 2, obtenemos como resultado la cantidad de \$113.40 (CIENTO TRECE PESOS 40/100 M.N.); que se multiplica por el número de días a pagar, que nos da la cantidad a pagar por la prima de antigüedad: 231.24 x 113.40= \$26,222.61 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 61/100 M.N.). -----

Sexto. – Una vez una vez notificado el presente laudo, el demandado deberá cumplirlo dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efectos la notificación legal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de Pagos del propio Instituto, a efecto de que se proceda a la liberación de mi pago por concepto de la cantidad reclamada. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo, lo cual deberá hacer valer en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con los artículos 945 y 950 de la Ley de la materia. Resulta aplicable al presente caso por identidad la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 1935. Rubro y Texto: **“ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIA Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** *Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.*” -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejerció y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal del 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. – **SE CONDENA** la tramitación del pago de la prima de antigüedad ante la coordinación general de personal y relaciones laborales, subdirección de recursos humanos, departamento de registros y controles y dirección de asuntos jurídicos, recursos financieros, finanzas y subdirección de pago del propio instituto, en términos del considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara. -----

IV.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

LA REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN